

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO DE FAMILIA PALMIRA VALLE

SENTENCIA N° 162

Palmira (V), ventaseis (26) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Rad. 76-520-3110-002-2022-00674-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderado judicial, por los señores LUZ MARIA PAREJA ECHAVARRIA Y FABER SARMIENTO FLOREZ, mayores de edad y vecinos de Palmira – Valle, respectivamente-

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores, LUZ MARIA PAREJA ECHAVARRIA Y FABER SARMIENTO FLOREZ contrajeron matrimonio civil, el día diecinueve (19) de diciembre de 2020, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - valle, hecho protocolizado en dicha notaria bajo indicativo serial No. 7597462.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

Los señores JUAN CARLOS CAÑAS BOTERO Y JOHANNA ANDREA GOMEZ MONTES, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete POR MUTUO ACUERDO el DIVORCIO MATRIMONIO, contraído por los señores LUZ MARIA PAREJA ECHAVARRIA Y FABER SARMIENTO FLOREZ, el día diecinueve (19) de

diciembre de 2020, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - valle, hecho protocolizado en dicha notaria bajo indicativo serial No. 7597462.

3.2. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) Cada cónyuge atenderá su propia subsistencia, sin que haya lugar a obligaciones alimentarias.

b) La residencia de cada uno será de manera separada.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1999 del 26 de diciembre del 2022, se tuvo como prueba documental digital, el memorial poder, registro civil de matrimonio, documentos allegados con la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores, LUZ MARIA PAREJA ECHAVARRIA Y FABER SARMIENTO FLOREZ revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil, el día diecinueve (19) de diciembre del 2020, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - valle, hecho protocolizado en dicha notaria bajo indicativo serial No. 7597462.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores LUZ MARIA PAREJA ECHAVARRIA Y FABER SARMIENTO FLOREZ, solicitan al Juzgado se Decrete el divorcio del matrimonio civil, que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores LUZ MARIA PAREJA ECHAVARRIA Y FABER SARMIENTO FLOREZ, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, del matrimonio contraído el día diecinueve (19) de diciembre de 2020, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - valle, hecho protocolizado en dicha notaria bajo indicativo serial No. 7597462., considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio. Artículo 113 del C. Civil, al cesar las obligaciones entre los conyuges.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR por mutuo acuerdo, el DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores FABER SARMIENTO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.270.115 de Palmira - Valle y LUZ MARIA PAREJA ECHAVARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.675.528 de Santuario- Risaralda, el día diecinueve (19) de diciembre del 2020, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - valle, hecho protocolizado en dicha notaria bajo indicativo serial No. 7597462.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores FABER ARMIENTO FLOREZ Y LUZ MARIA PAREJA ECHAVARRIA, el cual aparece inscrito bajo indicativo serial No. 7597462, del libro de matrimonios de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle. Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

4º) Aprobar el acuerdo celebrado:

RESPECTO DE LOS CÓNUGES:

a) Cada cónyuge atenderá su propia subsistencia, sin que haya lugar a obligaciones alimentarias.

5º) Abstenerse de hacer pronunciamiento sobre residencia separada

6º.) ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

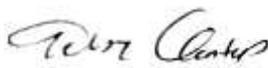
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 192 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 27/12/2022
La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b115c0a9c62567e5ea0f5a115679deac03b3df2d680c8bca563e6e76fbedffd**

Documento generado en 26/12/2022 10:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>